

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00270

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que las gestiones de notificación para los fines de los artículos 291 y 292 del C.G.P. fueron enviadas desde la cuenta de correo electrónico vigilanciajuridica@prosem.net el 8 de junio de 2021, dirección de la dependiente judicial del apoderado, con copia a sus cuentas de correo electrónico, dando cumplimiento al requerimiento en tiempo. Que la interpelación no procedía cuando no se había surtido la radicación de los oficios de las medidas cautelares.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo

317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado",*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 11 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 12 de mayo siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado, que venció el 1º de julio de 2021, no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido la parte demandante no acreditó que hubiese efectuado gestiones de notificación a la demandada, por ello se adoptó la decisión combatida de terminar el asunto al amparo de las prescripciones del artículo 317 del C.G.P., pues en el legajo no obraba prueba de ello.

3. En el recurso la parte ejecutante aduce que el 8 de junio desde la cuenta de correo electrónico vigilanciajuridica@prosem.net, radicó ante la dirección electrónica del juzgado las certificaciones de la notificación efectuadas el 5 de diciembre de 200 y 11 de mayo de 2021.

Decretada una prueba para establecer si el mensaje de datos aducido por el extremo ejecutante había sido recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj, informó que se “realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “6/7/2021 12:00:01 AM - 6/9/2021 11:59:59 PM” desde la cuenta “vigilanciajuridica@prosem.net”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “vigilanciajuridica@prosem.net” con destino a la cuenta de correo “cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “certificado notificación 291 y 292 RAD. 2020-270”.

Además, concluye que “de acuerdo con la validación, la cuenta de correo vigilanciajuridica@prosem.net NO envió ningún mensaje en las fechas “6/7/2021 12:00:01 AM 6/9/2021 11:59:59 PM” a la cuenta destino cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

De modo que dentro del plazo concedido la parte demandante no acreditó que realizó el laborío de notificación al extremo pasivo para los fines del requerimiento que se hiciera en la providencia de 11 de mayo de 2021, razón suficiente para no reponer la determinación combatida.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil ha señalado en asuntos similares que “*el efecto interruptor que ese procedimiento pudiera provocar no surtió efectos, pues para cuando el juzgador calificó el estado del litigio, esa labor no obraba en el plenario*”¹, y además, “*para la fecha de tal decisión (la de terminación) no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del extremo demandante, y no es de resorte del juzgador propender por la continuación del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió.*”²

¹ Auto de 25 de junio de 2014, Exp.: 2009-277.

² Auto de 29 de octubre de 2013, Exp.: 2011 00731.

4. Ahora bien, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que “[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Dentro del presente evento, en providencia de 27 de febrero de 2020 fueron decretadas dos medidas cautelares, una el embargo de un automotor de placas HCV 335 y otra el embargo de las sumas de dinero del demandado en diversos establecimientos bancarios señalados por el extremo demandante en su petición, para lo cual se libraron sendos oficios, el No. 687 y el 684 de 12 de marzo de 2020.

Prevía petición, las mencionadas comunicaciones fueron enviadas el 24 de marzo de 2021 al apoderado de la parte demandante a su cuenta de correo electrónico jcleves@prosem.net informada en la demanda, sin que para la data de la interpelación obrara constancia de radiación de tales comunicaciones, acto que según su procurador judicial no se había realizado.

De suerte, que existía actuación pendiente en punto a las cautelas decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, la materialización de los embargos, lo que impedía la interpelación y consecuente finalización del juicio.

5. Así pues, se revocará la decisión cuestionada, y ante la prosperidad del recurso no se concederá el subsidiario de apelación, el cual en todo caso es improcedente, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-15 de 1º de febrero de 2022